

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	<b>680514089001 2020 0007600</b>
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Al tenor del inciso 2° del numeral 2° del art. 388 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada ante este Juzgado, YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA y GIOVANNY GUTIERREZ CACERES solicita las siguientes o similares DECLARACIONES y CONDENAS:

Declarar la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA y GIOVANNY GUTIERREZ CACERES celebrado el día 13 DE AGOSTO DE 2006 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los referidos cónyuges y se otorgue la custodia de su menor hijo JUAN CAMILO a favor de la cónyuge YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA y los alimentos a cargo de la misma.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados HECHOS:

Los cónyuges contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 2006 en la en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y registrado en la Registraduría Municipal de Aratoca; procrearon un hijo actualmente menor de edad JUAN CAMILO; durante la vigencia de la sociedad no adquirieron activos ni pasivos; que el cónyuge GIOVANNY GUTIERREZ CACERES se encuentra recluido en la cárcel de Berlín del Socorro y desde entonces la

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	680514089001 2020 0007600
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

madre ha venido ejerciendo la custodia y cuidado personal de su menor hijo, el último domicilio de los cónyuges fue en Aratoca; se invoca como causal de divorcio la señalada en el numeral 9 del art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso dársele a la misma el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales. Posteriormente se requiere al abogado para que allegara el acuerdo suscrito por ambos cónyuges, relacionado con las obligaciones hacia el menor, seguidamente el apoderado allega escrito relacionado las obligaciones recíprocas y luego desiste de declaraciones de parte solicitando sentencia anticipada.

**El problema jurídico** se dirige a determinar si resultaba procedente acceder a la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos planteados en la demanda, es decir, por la causal 9 del Art 154 del C.C.

El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se cumplen sin reparo en la acción que nos ocupa, como son demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 6° del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.
2. Como atrás se dijo, habiendo acordado las partes los aspectos inherentes a esta causa judicial, se acude en esta ocasión a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP., que reza: “En el proceso de divorcio (...) El Juez dictará sentencia de plano si las partes

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	680514089001 2020 0007600
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”.

3. La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. La doctrina ha señalado que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
4. Este trámite procesal es de mutuo acuerdo, no hay pruebas por practicar y así lo ha solicitado el apoderado de ambas partes. Así las cosas, concluyendo que es viable la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse, entonces dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **es procedente proferir sentencia anticipada** dentro del presente, por lo que, enseguida pasamos a argumentar la misma conforme al material probatorio y fáctico obrante en el expediente.
5. Así mismo, de conformidad con el artículo 577 No. 10 del C.G.P., *“El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria.”*

### **Valoración probatoria:**

Se allegó el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los señores YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA y GIOVANNY GUTIERREZ CACERES el día 13 DE AGOSTO DE 2006 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y registrado en la Registraduría Municipal de Aratoca con el Indicativo serial N°04674012, de fecha 15 de agosto de 2006, lo que prueba el vínculo matrimonial y la calidad de cónyuges.

También el registro civil de Nacimiento del menor hijo, JULIAN CAMILO GUTIERREZ ARDILA, con NUIP 1101.261.555, que permite comprobar el parentesco y establecer la obligación y los deberes que tienen los cónyuges respecto del mismo.

Analizando, todos los aspectos, tenemos que se allega un acuerdo por escrito los señores YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA y GIOVANNY GUTIERREZ CACERES donde solicitan se decrete la cesación por divorcio de los efectos

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	<b>680514089001 2020 0007600</b>
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, así como el acuerdo de las obligaciones a favor de su menor hijo; todos estos que encuentra el Despacho ajustados al derecho sustancial y por ende la dispondrá al tenor de la facultad contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., que les permite a los esposos acceder a ello, sin necesidad de ventilar ni acreditar en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

Sobre el Acuerdo respecto al menor JULIAN CAMILO GUTIERREZ ARDILA, las partes han dispuesto que:

- La patria potestad ser ejercida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA, quien fijará su lugar de residencia en el municipio de Aratoca.
- La madre YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA se compromete a aportar el cien por ciento (100%) del valor económico que implique los alimentos, el vestuario, los gastos de educación, y gastos de salud a favor de su menor hijo JULIAN CAMILO, lo que hará hasta el día en que el progenitor GIOVANNY GUTIERREZ CACERES recupere su libertad por el delito que está purgando en la Cárcel de Berlín Socorro, fecha en que los progenitores celebraran nuevo acuerdo.
- sobre las visitas, a favor de su progenitor serán abiertas previo aviso entre los progenitores.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 423 del C.C., *“Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, ...”*

En el acuerdo la mayoría de las obligaciones quedan de manera provisional a cargo de la madre mientras el padre queda en libertad, pues actualmente se encuentra recluso en la cárcel, cumpliendo una sentencia, situación entendible; pero allí mismo se establece que una vez cese esa circunstancia se celebrara un nuevo acuerdo sobre todos estos aspectos.

Así las cosas, se aprobará el acuerdo presentado por los cónyuges y respecto de su hijo menor JULIAN CAMILO, sin pronunciamiento sobre fijación de residencia separada, toda vez que ello es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según las voces del artículo 133 y ss. del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006; y no hará pronunciamiento respecto a la manifestación de que no existen bienes y/o

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	<b>680514089001 2020 0007600</b>
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

activos susceptibles de partición y adjudicación, ni existen pasivos que graven la sociedad conyugal GUTIERREZ -ARDILA- , toda vez que esto es tema de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, posterior al decreto de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio religioso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA, identificada con cédula de ciudadanía N°1098.356.926 y GIOVANNY GUTIERREZ CACERES, identificada con cédula de ciudadanía N° 91.452.642, celebrado el día 13 de agosto de 2006 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia e inscrito en la Registraduría Municipal de Aratoca bajo el Indicativo Serial N°04674012, de fecha 15 de agosto de 2006, con fundamento en el mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

**TERCERO:** APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el ACUERDO pactado por los cónyuges GUTIERREZ – ARDILA respecto de sus obligaciones recíprocas:

- a. No habrá obligación alimentaria entre los excónyuges.
- b. Sin pronunciamiento sobre residencia y domicilio separado de los excónyuges.
- c. Sin pronunciamiento sobre bienes adquiridos en Sociedad Conyugal.

**Respecto del menor JULIAN CAMILO GUTIERREZ ARDILA:**

- a. La patria potestad ser ejercida por ambos padres.
- b. La custodia y cuidado personal, será ejercida por la madre YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA, quien fijará su lugar de residencia en el municipio de Aratoca.
- c. La madre YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA se compromete a aportar el cien por ciento (100%) del valor económico que implique los alimentos, el vestuario, los gastos de educación, y gastos de salud a favor de su menor hijo JULIAN CAMILO, lo que hará hasta el día en que el progenitor GIOVANNY GUTIERREZ CACERES recupere su libertad por el delito que está purgando en la Cárcel de Berlín Socorro, fecha en que los progenitores celebraran nuevo acuerdo.
- d. Sobre las visitas, a favor de su progenitor serán abiertas previo aviso entre los progenitores.

PROCESO	JURISD. VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES
RADICADO	<b>680514089001 2020 0007600</b>
DEMANDANTES	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES y YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA
APODERADO	SALOMON PLATA BECERRA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N°04674012, de fecha 15 de agosto de 2006 de la Registraduría de Aratoca y en los respectivos Registros civiles de Nacimiento de los solicitantes (núm. 6. Art 27 de la ley 1ra de 1976 y art 72 decreto 1260 de 1970). Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción. Entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial Digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e992f60b3d0cf4b8bbd6fb5d8307267b8e9f033ee007bf046e4a6000f68af8dc**

Documento generado en 31/05/2021 09:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>